Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00151-00
Demandante	Fabio Rafael Morales Gordon.
Demandado	Municipio de Cantagallo.
Auto interlocutorio No.	222
NO.	
Asunto	Resolver solicitud de nulidad y concesión recurso apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- Mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2021 se admitió la presente demanda.¹ Auto que fue notificado por estado electrónico No. 8 de fecha 17 de febrero de 2021², mediante correo electrónico se envió aviso de dicho estado en fecha 18 de febrero de 2021.
- Por medio de auto de fecha 11 de febrero de 2021 se dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.<sup>3</sup> Fue notificado dicho auto por estado electrónico No. 8 de fecha 17 de febrero de 2021<sup>4</sup>, mediante correo electrónico se envió aviso de dicho Estado en fecha 18 de febrero de 2021.
- Mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2021, se reenvió estado a los correos a los cuales no llegó acuse de recibido.<sup>5</sup>
- En informe secretarial de fecha 12 de marzo de 2021 se informó que en el presente medio de control se dio traslado a la medida cautelar y se pasó al despacho para que fuera resuelta la misma.
- En providencia de fecha de fecha 12 de abril de 2021 se accedió a la medida cautelar provisional de "(...) suspensión del acto administrativo número 100-0018 notificado por correo electrónico el día 7 de febrero de 2020, por medio del cual se niega la renovación de un contrato de prestación de servicios profesionales, emitido por el Alcalde Municipal de Cantagallo; en consecuencia, se ordena mantener vigente el amparo concedido por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartagena mediante sentencia de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo 10, expediente digital.





Página 1 de 11

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 06, expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 08, expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo 07, expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo 08, expediente digital.



tutela de fecha 4 de mayo del cursante año, confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a través del fallo de tutela 079 adiado 19 de junio de 2020, en el sentido de ordenar al Municipio de Cantagallo a RENOVAR el contrato de prestación de servicios profesionales al señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente asunto."<sup>6</sup> Auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 20 en fecha de 19 de abril de 2021<sup>7</sup>.

- En fecha 22 de abril de 2021<sup>8</sup>, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de nulidad e interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, que accedió a la medida cautelar.<sup>9</sup>
- El 28 de mayo de 2021, el apoderado demandante descorre el traslado de la solicitud de nulidad y recurso de apelación, oponiéndose a la medida por considerar que el poder allegado, mediante el cual se le concede poder a la abogada OLGA VIRGINIA VIZCAINO PINEDO, no cumple con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la dirección de correo electrónico del apoderado que se indica expresamente en el poder, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; también se opuso porque la misma demandada incurrió en error al utilizar el al correo electrónico jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co, y no al habilitado para allegar memoriales según fue suministrado por el Despacho en la página web de la rama judicial desde el año anterior, así mismo en el auto y en la notificación de la admisión de la demanda y de la medida cautelar, en los cuales advirtió que el correo para recibir memoriales es admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Atendiendo a lo anterior, sea lo primero a resolver la solicitud de Nulidad por su incidencia en la validez de lo actuado hasta el momento y en el propio recurso interpuesto.

Para resolver se hacen las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

#### 1.1 INCIDENTE DE NULIDAD.

Procede a verificar el despacho la procedencia de la solicitud de nulidad interpuesta contra el auto de 12 de abril de 2021 que accedió a la medida cautelar presentada por el demandante.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Archivo 16, expediente digital.





Página 2 de 11

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo 12, expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo 13, expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo 15, expediente digital.

Radicado 13001-33-33-005-2020-00151-00

El artículo 208 CPACA señala que serán causales de nulidad en todos los procesos los señalados en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.

Consecuente con lo anterior, el artículo 133 del Código General del Proceso establece como causales de nulidad procesal las siguientes:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así mismo, el Art. 210 del CPACA, regula lo concerniente a la oportunidad y trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias:

"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por





Página 3 de 11

Radicado 13001-33-33-005-2020-00151-00

escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Observa esta judicatura que la parte accionada en el caso sub examine le otorgó poder especial a la Dra. OLGA VIRGINIA VIZCAINO PINEDO, por lo tanto está legitimada para presentar solicitud de nulidad.<sup>10</sup>

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso, se configuró causal de nulidad dentro del proceso de la referencia. Para lo cual se analizaran los argumentos expuestos por la parte demandada para presentar el incidente de nulidad.

De la nulidad.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo 17, expediente digital. Y acreditación del poderdante se encuentra en archivo digital 050, que corresponde a una solicitud del demandante por incumplimiento de la medida cautelar, anexando acta de posesión del señor alcalde de Cantagallo, Bolívar.





Página 4 de 11

Radicado 13001-33-33-005-2020-00151-00

Manifiesta como causales de nulidad las consagradas en los artículos 5 y 6 del artículo 133 del CGP, señalando que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten oportunidades con respeto al decreto o práctica de las pruebas; asimismo, cuando se omiten las oportunidades para alegar de conclusión o interponer o sustentar un recurso o descorrer un traslado.

Indica la parte demandada que descorrió el traslado de la medida cautelar a través de correo enviado en fecha 9 de marzo de 2021, la cual se realizó a través del correo institucional jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co. Y que dicho correo no fue devuelto o rechazado por el buzón electrónico de recibido, ni se emitió alerta en el sentido que este respetado juzgado no tuviera conocimiento del mismo memorial de defensa. Lo que conllevó al hecho de que no fueran considerados los razonamientos expuestos, como tampoco hacer un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, motivo que justifica en todas sus partes, que está viciado el auto referenciado, por el sólo hecho de violentar el derecho de defensa y de controvertir los presuntos razonamientos de la parte demandante, violación flagrante al derecho de defensa que deriva en nulidad de orden procesal y supra legal.

Considera que el Juzgado de conocimiento no valoró en ninguno de los apartes del auto fechado 12 de abril de 2021, las consideraciones y las pruebas allegadas, lo cual repercute en un desequilibrio procesal, emitiéndose una decisión judicial sin valorar las pruebas allegadas por las partes, o solo valorar las pruebas de una sola de ellas.

Indica que en el mencionado correo allegó las siguientes pruebas: a. Copia de contrato de prestación de servicios profesionales No. 0176 de 2020. b. Copia acta de cumplimiento de fecha 5 de agosto de 2020. c. Copia acta de cumplimiento de fecha 8 de septiembre de 2020. d. Copia acta de cumplimiento de fecha 5 de octubre de 2020. e. Copia acta de cumplimiento final de fecha 5 de noviembre de 2020. f. Impresión de pantalla de SECOP del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0176 de 2020.

Y que en el asunto de la referencia, el auto acusado, se vuelve prematuro, habida cuenta de los derechos inmersos en discusión, y la vulneración flagrante a los postulados de legalidad al no tener en cuenta las pruebas allegadas y adoptar la decisión solo con los presuntos razonamientos de la parte demandante, sin valoración alguna de las pruebas y consideraciones expuestas cuando se descorrió traslado de la infundada medida cautelar.

Que por las razones expuestas, solicita que sea declarada la nulidad procesal o en su defecto ilegalidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto fechado 12 de abril de 2021, por haberse vulnerado los derechos fundamentales de la parte demandada al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, equilibro procesal y acceso a la administración de justicia.





Página 5 de 11



Ahora bien, este despacho una vez revisadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del caso en estudio, observa que al adoptar la decisión cuestionada en el expediente digital no obraba el correo que señala la parte demandada que envió en fecha 9 de marzo de 2021, al <u>jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co</u>., y en cual dice descorrió el traslado de la medida cautelar.

Dicho correo no fue recibido por la secretaria de este despacho en razón a que el correo <a href="mailto:jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co">jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co</a> es de uso único y exclusivo para notificaciones con envío de mensajes de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., y todo mensaje que se recibe en él no es leído y se elimina automáticamente del servidor del email institucional.

Υ el único canal digital oficial el correo del juzgado es admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, como así esta publicado en la web de la Rama Judicial para conocimiento de los usuarios de los servicios de justicia. Por lo que, el memorial y demás documentación enviados al correo de notificaciones no habilitado no pudo ser conocido por este despacho, ya que se elimina de forma automática. Siendo pertinente anotar que en ese correo de notificaciones se hace la prevención de que no es para la remisión de documentación y su eliminación automática.

Se dejó constancia de la anterior información en la parte inferior del correo de notificación de la demanda, de fecha 04 de marzo de 2021 y que se encuentra en el archivo 10 del expediente digital, como se muestra:

Este Juzgado dispone







Página **6** de **11** 

únicamente del correo <u>admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> que es exclusivo para recibir memoriales. De lo cual, también dejó constancia la secretaria en el correo de fecha 18 de febrero de 2021 mediante el cual se envió aviso del Estado N° 08 de 18/02/2021, el cual se encuentra en el archivo 09 del expediente digital. Así mismo, se advirtió que el correo <u>jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co</u> es exclusivo para notificaciones judiciales, y que cualquier mensaje que llegue al mismo se borra automáticamente. Como se observa:

Debido a que se venció el término de traslado y la parte demandada no allego escrito



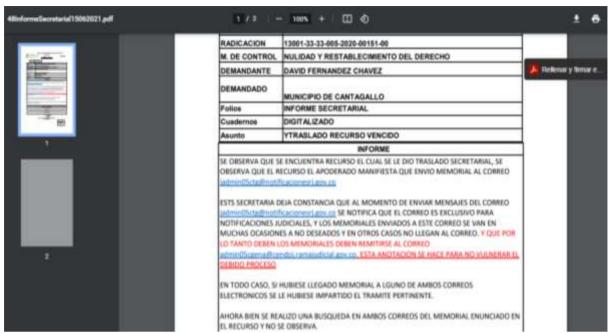
alguno, se procedió a decidir la solicitud de medida cautelar.

Además de lo anterior, y en razón a que la apoderada de la parte demandada señaló que envió un correo en fecha 9 de marzo de 2021 a la dirección electrónica <u>jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co</u>, la secretaria de este despacho procedió a verificar si el mismo se encontraba si por alguna razón no se hubiese borrado, pero no se observo allí porque los correos son eliminados por el email automáticamente, ya que es una cuenta exclusivamente para que la secretaria efectué las notificaciones judiciales correspondientes. Lo cual fue informado en informe secretarial de fecha 15 de junio de 2021<sup>11</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo 48, expediente digital.



Página 7 de 11



Este despacho no recibió el correo que indica la parte demandada. Y teniendo en manifestó que envió memorial ٧ pruebas jadmin05ctg@notificacionesri.gov.co estos no llegaron. Ya que como se indicó, esté es exclusivo para notificaciones judiciales y los mensajes que lleguen son borrados automáticamente. De tal forma que es imposible para el despacho poder ver dicho correo, en caso de que hubiese sido enviado. Además, se debe tener en cuenta que a las partes le corresponde la carga de verificar y leer en su totalidad la información que es enviada por este despacho. Ya que como se demostró este despacho informó a que correo debían y deben allegar los memoriales las partes.

Debido a lo expuesto, no se declarará la nulidad de lo solicitado por el accionado, esto porque la misma demandada con su equivocación, pese a estar publicado el canal digital oficial, dio lugar a que el despacho al decidir la medida cautelar, una vez se hizo el traslado de la misma, tuviera por no descorrido el traslado por la entidad demandada<sup>12</sup>.

#### RECURSO DE APELACION.

Se procederá a realizar el estudio de la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte accionada. En cuanto su procedencia se tiene lo siguiente:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 135 trae como requisito para alegar la nulidad, no haber dado lugar al hecho que la origina.





Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.





Radicado 13001-33-33-005-2020-00151-00

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

Conforme a lo anterior, el recurso de apelación sí procede contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. Y el recurso objeto de estudio va dirigido contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, el cual decretó una medida cautelar.

El efecto es el devolutivo.

Por otro lado, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*(...)* 

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*(...)*"

En este caso se verifica que la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación en oportunidad, toda vez que el auto recurrido fue notificado en fecha 19 de abril de 2021<sup>13</sup> y el recurso fue interpuesto el 22 de abril de 2021<sup>14</sup>, es decir, dentro del tercer día siguiente a la notificación.

De tal forma que siendo oportuno y procedente, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Y como quiera que dicho efecto implica que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni la actuación procesal, se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, y se ordenará se expidan copias de todo el expediente, lo cual se hará sin necesidad de suministro de expensas por tratarse de un expediente digitalizado y no físico; igualmente por las herramientas tecnológicas que se tienen para compartir el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Archivo 15, expediente digital.





Página **10** de **11** 

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Archivo 14, expediente digital.



#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECLARAR la nulidad de lo actuado, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para lo cual se dará trámite conforme al artículo 324 del CGP, ordenado copias de todo el expediente, sin necesidad de suministro de expensas, por lo anotado.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ.

#### Firmado Por:

## MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d705604ee47374132765cfa346cb407a1fe17cf55929c3e52412abb5da07bea

Documento generado en 01/07/2021 11:27:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



